

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,25 céntimos
EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 27)

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento del artículo 32 del Decreto ley de 30 de Junio último que regula los Presupuestos del año económico de 1924-25,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso citado en el segundo párrafo del artículo 32 del Real decreto de referencia, o sea, los que hubieren presentado en el plazo reglamentario o con posterioridad sus respectivos Registros fiscales de la riqueza urbana, y devueltos éstos por las Oficinas de Hacienda para subsanar defectos, no los hayan entregado nuevamente, serán notificados por las Administraciones de Rentas públicas de sus respectivas provincias de que si en 30 de Noviembre próximo no hubieran presentado nuevamente sus respectivos Registros, debidamente subsanados los errores u omisiones que motivaron su devolución, quedarán incurso en la responsabilidad señalada en el citado artículo 32 del Real decreto.

2.^a Incurrirán en responsabilidad gubernativa las Administraciones de Rentas públicas que no hayan elevado a la Superioridad los Registros fiscales presentados

en los quince días siguientes al de su presentación, ó, caso de que hubieran de subsanarse defectos en los mismos, no los hayan devuelto con el pliego de reparos que previene el artículo 52 de la Instrucción de 1920.

3.^a Los Ayuntamientos a quienes se hubiese devuelto, para rectificar sus respectivos Registros fiscales y que los volviesen a presentar, ya sea en tiempo o fuera de él, sin haber hecho las rectificaciones a que hubiese lugar, incurrirán también en las responsabilidades del mencionado Decreto-ley de 30 de Junio último

No obstante lo dispuesto en el último párrafo del artículo 52 de la Instrucción dictada para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana, las Administraciones de Rentas públicas admitirán y examinarán los Registros fiscales, aunque el importe de cuota total sea inferior al cupo del Tesoro que en este régimen hubiera correspondido en el repartimiento inmediato anterior a la riqueza del término municipal.

Dichos Registros, si no ofrecieran otros reparos, se elevarán al Centro directivo correspondiente, el cual dispondrá que inmediatamente sean comprobados, por vía de excepción a lo dispuesto en general sobre el orden de las comprobaciones, y hasta que éstas se verifiquen su riqueza seguirá tributando en régimen de cupo fijo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Hacienda.

Departamentos Ministeriales

GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento al Real decreto de 23 de Julio último (D. O. número 165),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se publiquen á continuación la bases y condiciones para adquirir, mediante concurso, 200 carros-cubas con 200 atalajes para los mismos, para los Cuerpos montados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN.

Señor...

Bases que se citan:

Para dar cumplimiento al Real decreto de 23 de Julio de 1924 (Diario Oficial número 165), se abre un concurso entre las Casas constructoras nacionales para la adquisición de 200 carros-cubas para cuerpos montados y 200 atalajes para los mismos, con arreglo á las bases y condiciones que se expresan á continuación:

1.^a Las Casas constructoras entregarán los modelos que presenten en la Maestranza y Parque de Artillería de Madrid, donde les cederán recibo de los mismos, hasta las doce horas del día 20 de Octubre próximo, y presentarán sus proposiciones en la Junta de Municionamiento y material de transportes de las fuerzas en campaña (Sección de Artillería del Ministerio de la Guerra), en pliegos cerrados y lacrados, dirigidos al Excmo. señor Presidente de la misma.

2.^a Los licitadores presentarán sus proposiciones en papel de octava clase y con arreglo al modelo adjunto, sin enmiendas ni raspaduras, á menos que se salven con nueva firma.

Si las proposiciones se extendiesen en papel blanco, llevarán adheridas las pólizas equivalentes.

3.^a Será condición indispensable para tomar parte en el concurso que los licitadores de los carros acompañen á sus proposiciones, en pliego aparte, su cédula personal, y los que obren por poder, el notarial otorgado á su favor, carta de pago en la que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la suma de 15.000 pesetas en concepto de fianza provisional, último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer por la industria que ejerzan ó certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia de su domicilio, haciendo constar habersido alta en la industria á que la construcción se refiere; documentos que acrediten estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones patronales en relación con los asalariados que tengan a sus servicios con derecho al retiro obrero, según dispone el Reglamento aprobado por Real decreto de 21 de Enero de 1921 (C. L. número 163) y la Real orden circular de 10 de Dbre. de 1921 (C. L. número 601); recibo de la Maestranza y Parque de Artillería de Madrid de haber entregado el modelo, certificación expedida por la Comisión de Municionamiento de Industrias Civiles de la región donde radiquen las casas concursantes de poseer talleres propios para la construcción de los carros-cubas, y en los que se especifique

si los tienen de forja y carpintería, en armonía con el artículo 54 de la vigente ley de Contabilidad, y por último, certificado expedido por los Directores o Gerentes de las Sociedades, Empresas o Compañías de que no forman parte de las mismas personas de las comprendidas en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (D. O. número 228).

Iguales condiciones, fianza y demás que señala la condición que antecede se exige a los licitadores de los atalajes, con la variante de que el certificado que éstos han de presentar de la Comisión de Movilización de Industrias Civiles de su región respectiva será de que poseen talleres de guarnicionería y que los atalajes han de ser de dos troncos, análogos a los reglamentarios en Artillería; pero pudiendo transformarse fácilmente para utilizarlos como de guías.

4.ª En la proposición, cada Casa especificará en letra la cantidad exacta en pesetas, el precio al pie de talleres de un grupo de 50 carros o 50 atalajes y accesorios, a tenor de lo detallado en el anexo número 1. También se precisará claramente si se compromete a construir la totalidad de los carros-cubas y los atalajes, indicando precio y plazo de entrega de los mismos. Elegido el modelo por la Administración y contratado con la Casa que lo presente un lote de 50 carros-cubas y 50 atalajes, adquiera la propiedad de la patente de los mismos, con derecho a contratar el número restante con la misma Casa o con otra cualquiera. Se reserva la administración el derecho de efectuar la adquisición por lotes de 50 carros-cubas y 50 atalajes por la totalidad o desechar todas las proposiciones si no le conviniese ninguna.

5.ª Se acompañará a cada proposición una Memoria descriptiva del modelo y los planos detallados de construcción, en los que se puedan estudiar detalladamente todos sus detalles.

6.ª No se admitirán, para tomar parte en el concurso ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª La recepción y apertura de pliegos se verificará el día 21 del citado mes de Octubre, á las dieciséis horas del mismo, en el des-

pacho oficial del Excmo. Sr. General Presidente de la Junta de Municionamiento, ante un Tribunal compuesto de este General (como Presidente), del Jefe de Intervención Militar, Vocal de la expresada Junta, y del Comandante Secretario de la misma.

8.ª El Tribunal se constituirá á las quince y treinta horas del mencionado día 21, destinándose la primera media hora á recibir los pliegos de proposiciones, que se numerarán por su orden de presentación. Transcurrida esta primera media hora, no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas. Comenzará el acto del concurso con la lectura de los anuncios y pliego de condiciones. Verificada esta lectura y antes de abrirse el primer pliego, que serán abiertos y leídos por el orden de presentación, podrán exponer los autores y apoderados las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que, abierto el primer pliego, no habrá lugar á explicaciones ni observaciones que interrumpen el acto.

9.ª Leído el último pliego presentado, se levantará acta circunstanciada de lo ocurrido, que firmará el Tribunal, quedando proposiciones y modelos á cargo de la Junta de Municionamiento, para que, previo estudio de unas y otros, proponga á la superioridad la resolución pertinente.

10. Las pruebas de recepción definitiva se ajustarán al anexo número 2 adjunto. Será de cuenta de las Casas constructoras los gastos de transportes del modelo hasta el local de esta Corte en donde hayan de verificarse las pruebas, así como los jornales, comisiones y dietas que aquéllas originen al personal propio de las Casas que acudan al concurso. Será asimismo de cuenta de las Casas las reparaciones de los defectos que ocurran en el periodo de experimentación.

11. La garantía provisional se perderá quedando su importe á beneficio del Tesoro, cuando, otorgada la concesión, el autor de la proposición deje de constituir la fianza definitiva ó no comparezca para otorgar la escritura en el plazo de treinta días.

12. Al presentar las proposiciones se sobreentiende que las Casas aceptan todas las condiciones que se fijan para las pruebas en el anexo número 2, así como todas las demás condiciones que se publican.

13. Estudiados y experimentados los modelos por la Junta de

Municionamiento, se elegirá el que ofrezca mejor resultado, atendiendo siempre á las condiciones económicas.

14. Aprobada la adjudicación al proponente ó proponentes favorecidos con ella, tendrá obligación de constituir en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de ella, uno definitivo del 10 por 100 del importe de la adjudicación, dentro del plazo de quince días, contados desde que se le notifique la aprobación. Este depósito definitivo servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así en el documento acreditativo de la constitución del depósito, pudiendo consignarse en metálico ó títulos de la Deuda pública, valorados en la forma prevenida en la base 6.ª, siendo indispensable, cuando consistan en efectos públicos, la presentación de los documentos que acrediten la propiedad de aquellos efectos.

15. Esta fianza se constituirá á disposición del General Presidente de la Junta de Municionamiento, y su resguardo se devolverá al concesionario en el mismo acto del otorgamiento de la correspondiente escritura pública. Terminado el compromiso completa y fielmente por parte del concesionario, se acordará que le sea devuelta la fianza.

16. El concesionario contrae la obligación de formalizar la necesaria escritura pública en el término de treinta días, á contar desde aquel en que le sea notificada la adjudicación definitiva, siendo de su cuenta todos los gastos que para ello se ocasionen. Esta escritura se otorgará en el despacho oficial del General Presidente de la Junta de Municionamiento, firmando éste y el Jefe de Intervención Militar, Vocal de la misma, en nombre del Estado, y el concesionario ó representante legal por su parte. De dicha escritura se deducirán, con destino á las oficinas de la Administración, una primera copia y un testimonio notarial de la misma, siendo también de cuenta del concesionario los gastos que ello originen.

17. Las Autoridades y funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios ó obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso ó subasta), á la Comisión protectora de la Producción nacional. Las designaciones de procedencia de productos nacionales habrán de

ser de igual modo comunicadas también á dicha Comisión.

18. Aceptado el modelo por la Junta y aprobada la adjudicación por la Superioridad, se procederá á formalizar el contrato con la Casa adjudicataria, en la que, aparte de las condiciones estatuidas, se especificarán la siguientes:

a) Que los pagos se verificarán al ser admitidos definitivamente cada lote de 10 carros cubas y 10 atalajes, dentro de los créditos disponibles, previo certificado de la Comisión de Movilización de Industrias civiles de la región respectiva, al pie de Caja de la Junta de Municionamiento, y será percibido por el contratista ó su representante en forma legal, descontando siempre el 1,20 por 100 de Pagos al Estado.

b) Si la Casa constructora no entrega dentro del plazo que se señale en contrato los carros cubas ó atalajes, satisfará una multa del 1 por 100 del importe del material que falte por entregar por cada mes de retraso, que le será descontado de los primeros pagos que el Ministerio de la Guerra haya de hacerle, y en su defecto de la fianza.

c) La exacción de las multas á que se contrae el párrafo anterior no tendrá lugar si la demora en las entregas de material fuese debida á causas de fuerza mayor, como incendios, huelgas, alteración del orden público, etcétera.

d) Que todas las primeras materias empleadas en la fabricación del material objeto de este contrato serán de origen nacional, salvo aquellas que figuran en la relación que la Comisión protectora de la Producción nacional publica anualmente.

e) Que el mencionado contrato no podrá someterse a juicio arbitral, y todas las dudas que se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán gubernativamente, por carácter ejecutivo, por el Ministerio de la Guerra, quedando a salvo el derecho del concesionario para reclamar contra dichas resoluciones por la vía contencioso-administrativa.

f) Que la Casa constructora queda obligada al cumplimiento de las obligaciones que para los patronos se consignan en la ley de Accidentes del trabajo, así como a las que respecto al de las mujeres y los niños y contrato del trabajo se hallen vigentes.

g) Serán de cuenta de las Casas constructoras los gastos inherentes a este contrato, impuesto de Derechos reales, timbres y demás establecidos en la actualidad o que se establezcan hasta la fe-

cha de la terminación del contrato.

h) Que la Administración abonará por el material el precio estipulado, sin aumento ni rebaja alguna por variación de los mercados u otro cualquier concepto.

i) Que en caso de negarse el concesionario al cumplimiento de alguna condición del contrato o cuando las multas impuestas y no satisfechas por retraso en la entrega del material, asciendan al importe de la fianza, se declarará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza, que quedará a beneficio del Tesoro, realizándose la adquisición del material que falte por entregar en la forma que la Superioridad determine, siendo de cuenta del contratista el abono de la diferencia si costase a mayor precio del que fué contratado.

19. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a continuarlo en las mismas condiciones estipuladas con el causante. El ramo de Guerra quedará entonces en libertad de admitir o rechazar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de devengos del contratista.

20 Las Casas cuyos modelos sean desechados no tendrán derecho a indemnización alguna por parte de la Administración, y el transporte de aquéllos hasta sus talleres respectivos será de cuenta de las mismas.

21. Una vez aceptado el modelo definitivo, la Casa constructora se someterá a realizar en el mismo las modificaciones que por consecuencia de las pruebas, juzgue pertinentes la Junta deban introducirse, siempre que aquéllas no impliquen una variación esencial de alguno de los elementos principales.

22. La Casa adjudicataria queda obligada á entregar dentro de los cuatro meses primeros del plazo de construcción un minimum de 50 unidades completas.

23. Serán condiciones favorables á tener en cuenta para la adopción definitiva del modelo, la distinción del precio de coste y la rebaja en los plazos de entrega.

24. Todo cuanto no aparezca consignado en este pliego de condiciones se regirá por los preceptos del Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157), ley de Contabilidad de la Hacienda pú-

blica de primero de Julio de 1911 (C. L. número 128) y alteraciones señaladas en disposiciones posteriores.

Condiciones técnico-facultativas:

1.^a El carro-cuba para los Cueros montados estará constituido por un vehículo de dos ruedas que puedan emplearse indistintamente como avante ó como retroten.

2.^a El carro será completamente metálico, y su forma y dimensiones exteriores aproximadamente iguales á las de retroten del carro de municiones reglamentario de Artillería de 75 milímetros, con ruedas, lanza y balancines intercambiables con los del referido material.

3.^a El mástil del argollón, los asientos y los balconillos presentarán disposición adecuada para emplearlos formando pescante para guiar los caballos desde él cuando vayan con lanza ó simplemente con asiento de retroten.

4.^a El depósito ó cuba, que irá aislado del cofre mediante planchas de corcho, dándole el carácter de termo, tendrá una capacidad mínima de 800 litros, siendo fácilmente desmontable para permitir las reparaciones que sean necesarias ejecutar, como para transformarlo en carro de municiones de armamento portátil, en sus empaques reglamentarios ó en carros de municiones de Artillería de 75 milímetros.

5.^a El peso máximo del carro-cuba, con el depósito lleno y sus elementos indispensables para funcionar como tal, no podrá exceder de 900 kilogramos.

6.^a La estabilidad del vehículo será aproximadamente igual á la del repetido material de Artillería, debiendo presentar dispositivos que permitan variar la preponderancia sobre la lanza ó el argollón, según se emplee, aislado como avantren ó como retroten, y siempre satisfaciendo las condiciones anteriores.

7.^a El depósito llevará dos grifos de distintos tamaños, y además orificio de descarga rápida.

8.^a Se evitarán piezas brillantes, ó bruñidas al exterior, yendo pintado el conjunto de color gris reglamentario en Artillería.

9.^a Todos los materiales empleados en la fabricación serán de perfiles corrientes y formas usuales en el comercio nacional, y de la mejor calidad.

10. Cada carro irá provisto de su correspondiente bomba de construcción nacional, y del tiro de émbolo, con rendimiento superior á 50 litros por minuto, y de

un filtro fácilmente regulable, permitiendo la disposición de éste cargar el depósito con la bomba, con ó sin su mediación, ambos elementos no podrán ir sueltos en la trasera del carro.

11. Los accesorios de dotación que se señalan en el anexo número 1 irán en una caja metálica que los proteja.

12. Los elementos no incluidos en las precedentes características quedan á la iniciativa absoluta de las Casas constructoras.

ANEXO NÚMERO 1

Accesorios de dotación á cada carro-cuba.

Una manga, ó juego de ellas, de goma, con doble tela intermedia y reforzada interiormente por alambres de acero de la mejor calidad. La manga de aspiración tendrá una longitud de cinco metros.

Dos cubos de lona.

Una llave inglesa de tamaño medio.

Un juego de llaves de tuercas.

Veinte metros de cuerda de cáñamo.

Una aceitera.

Un filtro de respeto.

ANEXO NÚMERO 2

Programa de pruebas.

Serán simultáneas para todos los modelos presentados y de la duración que oportunamente determine la Junta de Municionamiento; pero no será menor de quince días, y comprenderán:

a) Comprobación de las condiciones exigidas para tomar parte en el concurso y reconocimiento de materiales ante los representantes de las Casas, debidamente autorizados.

b) Determinación de rendimiento de bombas y funcionamiento de filtros.

c) Carreteo en un recorrido mínimo de 300 kilómetros por caminos variados en pavimentación y pendientes, y la mitad, por lo menos, con la carga máxima y dos sirvientes, recorriendo más de dos terceras partes al trote.

d) Cada día de prueba se hará un recorrido mínimo de 20 kilómetros, sin exceder de 40.

e) Al terminar la etapa ó prueba del día se apartarán los carros-cubas en el sitio que se señale, concediéndose dos horas para la limpieza y preparación del material, bajo la vigilancia del personal de la Comisión del concurso. Terminadas las dos horas de limpieza no se permitirá la entrada en el local á nadie, hasta la hora que se designe para comenzar al día siguiente las pruebas.

f) Podrán presenciar las prue-

bas los representantes de las Casas constructoras, debidamente autorizados, para que sigan la marcha de las experiencias, sin que durante el curso de las mismas puedan hacer reclamación ni observaciones de ninguna especie.

g) El personal encargado de manejar cada modelo será designado por la Casa constructora respectiva, sin perjuicio de que lo sea exclusivamente por personal de tropa cuando así lo disponga la Comisión, salvo renunciar aquéllas á este derecho, en cuyo caso será desempeñado dicho cometido por la tropa.

h) Los gastos ocasionados por el personal de las Casas concurrentes será de cuenta de éstas, y los del personal de la Comisión y otros que puedan originarse por la Junta de Municionamiento, y se llevará un diario de pruebas, donde se consignarán las novedades que se noten en los carros-cubas y atalajes, así como cuantas observaciones surgiesen en el funcionamiento de éstos.

j) Durante las dos horas que se conceden para la limpieza del material podrán efectuarse por los representantes de las Casas las pequeñas reparaciones que sean necesarias en sus modelos, valiéndose únicamente de los elementos que puedan llevar consigo ó se les suministre por la Comisión, no pudiendo retirar los modelos del lugar del aparcamiento.

k) Terminadas las pruebas, sufrirán los carros-cubas un detenido reconocimiento de sus diversos elementos, que se patentizará con acta que exponga el estado en que se hayan los materiales. Seguidamente la Comisión redactará una Memoria que compendie los ensayos realizados y la someterá á la Superioridad para su realización.

ANEXO NÚMERO 3

Modelo de proposición.

Don ..., con domicilio en ..., calle de ..., número ..., suscriptor de esta proposición como (propietario, apoderado, etc.) de (razón social de ... la casa ...), se ha enterado de la Real orden del Ministerio de la Guerra de ... (la fecha), inserta en la *Gaceta de Madrid* el día ... y en el *Diario oficial* de dicho Ministerio, número ..., por la que se convoca a un concurso para adjudicar la construcción de carros-cubas y atalajes para estos carros, y hallándose conforme con todas las condiciones que figuran en las bases que por virtud y a continuación de dicha Real orden se publican, se compromete y obliga, con estricta sujeción a las citadas con-

diciones y bases, a su más exacto cumplimiento en la oferta que a continuación detalla de construcción del modelo ...; acompañando los documentos que se citan en la base 3.^a de las condiciones generales del concurso y demás que se citan en las siguientes bases:

Precio del carro-cuba (o del atalaje) modelo ... (en letra) pesetas.

Idem íd. con atalaje ... (en letra), pesetas.

Número e importe de los carros-cubas que acepto construir ...

Idem íd. de los atalajes ...

Un lote de 100 carros-cubas, ... (en letra) pesetas.

Un ídem de 100 atalajes, ... (en letra) pesetas.

Un lote de ... (en letra) pesetas.

Los plazos de entrega, contados a partir de la fecha de la adjudicación, serán:

Para el lote de (en tanto tiempo).

Para el de ... (en tanto tiempo).

En tiempo total de tantos meses, entregando un minimum de tanto por cada mes, se entregaría... (tantos carros o tantos atalajes).

Fecha, firma y rúbrica del licitador (si es apoderado lo hará constar en la antefirma).

(Gaceta del 23 de Agosto)

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La extraordinaria facilidad que para trasladarse de un lugar a otro ofrecen los actuales medios de comunicación, y la necesidad de buscar trabajo en zonas o provincias distintas de la de su naturaleza o vecindad, son hechos que dan lugar a que se causen estancias en Hospitales o Manicomios de dementes, cuyos gastos deben sufragar las Diputaciones de dicha naturaleza o vecindad.

Como a pesar de estar claramente dispuesto a quién corresponde el pago de tales estancias, se viene olvidando, produciéndose reclamaciones acerca del particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se recuerde a V. S. el cumplimiento del Real decreto de 12 de Julio de 1904 y, por tanto, que las Diputaciones sólo estarán obligadas a recluir y sufragar las estancias de alienados pobres en los Manicomios cuando se justifique previamente y con las debidas formalidades, además de las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que el enfermo es natural de la provincia o que lleva diez años de vecindad y con

residencia no interrumpida, pues en los demás casos, es decir, cuando el alienado no sea natural ni vecino de la provincia en que le sobrevenga la enfermedad y obligue a su reclusión, correrá a cuenta de la Diputación correspondiente los gastos que produzca, incluso el de traslado si pudiera verificarse con los cuidados prevenidos al efecto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,

CALVO-SOTELO

Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 24 de Agosto)

Gobierno Civil de la Provincia

Junta provincial de Abastos

Circular.—Subsistencias

Para la venta de aceite corriente, al precio de tasa, queda prohibido variar las condiciones en que hasta la fecha se venían verificando, tanto para los almacenistas como para los detallistas, autorizando tan solo se pueda exigir el pago al contado.

Oviedo, 28 de Agosto de 1924.

El Gobernador,

Francisco de Zubillaga.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

— DE LA —
PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIO

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 22 del actual, publica un anuncio de la Dirección general del Tesoro y Contabilidad sacando a concurso la provisión de la plaza de Recaudador de Hacienda de la zona de Alhama, provincia de Granada, con el premio de cobranza que en dicho anuncio se indica y la garantía que allí también se expresa.

Los que deseen tomar parte en dicho concurso, podrán presentar sus solicitudes en esta Delegación hasta el día 15 de Septiembre próximo, debiendo acompañar a sus respectivos escritos los documentos en que fundan su mejor derecho.

Oviedo, 27 de Agosto de 1924.
—El Delegado de Hacienda, P. S.,
Manuel González.

R. al núm. 3.294

Administración Principal de Correos de Oviedo

Anuncio

Por la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Las Arriendas de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por el tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio de alquiler exceda de setecientas pesetas.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas hábiles de oficina, en la expresada Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse en dicha Estafeta, quien lo desee, de las bases del concurso.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel sellado de la clase 11.^a (una peseta, dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones, en la citada Administración principal de Correos de Arriendas.

Oviedo, 25 de Agosto de 1924.
—El Administrador pral. accidental,
Evilasio Quirós,

R. al núm. 3.282

SECCIÓN JUDICIAL

JUZGADO DE GIJÓN

Don Emilio Gómez Fernández, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Hago público: Que por D. José María Rodríguez, mayor de edad y de esta vecindad, en escrito de veintiocho de Julio último, se acudió á este Juzgado, promoviendo expediente sobre declaración de herederos abintestato de D.^a María de la Consolación Rodríguez, hija natural de D.^a Josefa Rodríguez, natural y vecina que ha sido de esta villa, donde falleció, sin que conste hubiese otorgado disposición testamentaria, el día ocho del propio mes de Julio último, interesando que en unión de sus hermanos naturales D.^a María de la Concepción y D. Celestino Jesús Rodríguez, sean declarados únicos herederos de la D.^a María de la Consolación Rodríguez.

En su consecuencia, después de practicada la información testifical prevenida por la Ley, de acuerdo

con lo dispuesto por el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en providencia de esta fecha he acordado expedir el presente, como lo verifico, anunciando la muerte intestada de la D.^a María de la Consolación, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman su herencia, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado y Secretaría del Sr. Colubi, á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Gijón, ó ocho de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—El Juez, Emilio Gómez.—El Secretario, Licenciado, Luis Colubi.

JUZGADO DE OVIEDO

D. Adolfo Sanchez de Movellán y Gutierrez de Celis, Juez de primera instancia de la Ciudad de Oviedo y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza, se tramitan autos sobre declaración de herederos de D. Francisco Gonzalez Fernandez, mayor de edad, viudo, labrador, vecino de Santa Cruz de Llanera, en este Partido judicial, que falleció intestado en dicha parroquia el día seis de Marzo del corriente año, en cuyos autos y en virtud de no haberse presentado a reclamar la herencia de dicho señor descendientes ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, se acordó anunciar la muerte sin testar del causante, y llamar a los que se crean con igual o mejor derecho que los que hasta ahora la reclaman, para que comparezcan en este Juzgado, reclamando su derecho dentro del término de treinta días. Se advierte que los que hasta ahora se presentan reclamando la herencia del D. Francisco son sus sobrinos, en quinto grado, D.^a Josefa María, D. Manuel, D. Lisardo y D. Ramón Gutierrez Valdés.

Dado en Oviedo, a veintiseis de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Adolfo S. de Movellán.—El Secretario P. S., Joaquin Alvarez.

R. al núm. 3.290